

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-0094-00

REF: Expediente No. 110014003043-2017-00094-00
RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO-EJECUTIVO-
RESUELVE OPOSICIÓN AL SECUESTRO
OPOSITORES: JHON FREDY PARRA HERNANDEZ y SANDRA MILENA
PARRA HERNANDEZ

Estando al despacho para decidir el asunto de la referencia, se dispone el mismo a resolver la oposición propuesta por **JHON FREDY PARRA HERNANDEZ y SANDRA MILENA HERNANDEZ PARRA**, por intermedio de su apoderado el Dr. **HENRY HERNAN FORIGUA GARCÍA**, en la diligencia de secuestro celebrada el día 18 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse, son relevantes los siguientes:

1. Dentro de la presente acción verbal se solicita por parte de **MILTÓN GERARDO BUITRAGO LÓPEZ**, se decrete la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40252070 de propiedad en cuota parte de **JAVIER PARRA BARRERA**, quien fungió como demandado dentro de la acción en comento.
2. Acreditado el embargo, el despacho procede a decretar la medida de secuestro, por medio de proveído de fecha 22 de agosto de 2017, fijándose fecha y hora para su realización el día 18 de marzo de 2019.
3. En el desarrollo de dicha diligencia, se hace presente el señor **JHON FREDY PARRA HERNANDEZ**, quien manifiesta ser el hijo del señor **JAVIER PARRA BARRERA**, y por intermedio de su apoderado se opone a la diligencia de secuestro, posteriormente se adhiere a la oposición la señora **SANDRA MILENA HERNANDEZ PARRA**, quedando estos como parte opositora
4. Así las cosas, por medio de providencia de fecha 23 de mayo de 2019, se fijó como fecha el día 26 de agosto de ese mismo año para la realización de audiencia, en la cual se practicarían las siguientes pruebas:
*“**TESTIMONIALES:** Se cita a los señores Elizabeth Hernández de Parra, Ana Julia López y Ana Yudid Buitrago López, para que rindan testimonios de conformidad con lo solicitado. (...) 1 Se advierte al accionante que deberá procurar la comparecencia de los testigos, de conformidad con el artículo 217 C.G. del P., pues de no asistir se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 218 ibid. (...) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita a los señores Jhon Fredy Parra Hernández y Sandra Milena Parra Hernández, en su condición de opositores, para que tenga lugar la práctica del interrogatorio de parte decretado. (...) De no concurrir el mismo, se hará acreedor a lo establecido en el artículo 205 ibidem.”*

5. En razón a la interposición de recursos respecto de las pruebas por ambas partes, por intermedio de auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se fija como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 10 de octubre de 2021, fecha que fue posteriormente modificada por medio del proveído adiado 22 de octubre de 2021, siendo la nueva fecha establecida para dicho fin el día 14 de diciembre de 2021.
6. Siendo esta última fecha en la cual se realizó la audiencia de pruebas mencionada, en la misma se abordó: (i) Interrogatorio de parte al señor **JHON FREDY PARRA HERNANDEZ**, (ii) Rinde testimonio la señora **ELIZABETH HERNANDEZ DE PARRA**, y (iii) Se fija nueva fecha para la continuación de la diligencia el día 24 de febrero de 2022, a la cual *“deberá comparecer de forma presencial en las instalaciones del Despacho la señora Sandra Milena Parra Hernández”*.
7. En este estado de la actuación, el día 24 de febrero de 2022 el despacho por medio de auto de misma calenda requirió de la siguiente manera: *“Como quiera que en la audiencia realizada el pasado 14 de diciembre de 2021, se advirtió del problema vocal que padece la opositora Sandra Milena Hernández Parra y por el cual no pudo recepcionársele el interrogatorio de parte para el cual había sido citada, el Despacho dispuso citarla de manera presencial para el 24 de febrero de la presente anualidad, decisión que no fue recurrida por ninguno de los extremos en litigio y que se encuentra ejecutoriada. (...) No obstante, llegado el día de la audiencia la aquí opositora no asistió a las instalaciones del Juzgado, razón por la que no se llevó a cabo la audiencia. En ese orden, en virtud de las facultades conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 40, y numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. RESUELVE: (...) Primero: Conceder el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia a la citada audiencia. (...) Segundo: Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.”*
8. En consecuencia, la incidentante **SANDRA MILENA HERNANDEZ PARRA**, el día 4 de marzo de 2022 allega memorial contentivo de lo que denominó *“copia de Historia Clínica y unas recomendaciones médicas laborales”*, solicitando se señale nueva fecha y hora para la realización de la audiencia en mención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

I. INASISTENCIA A LA DILIGENCIA DE PRUEBAS

Previo a resolver de fondo la oposición presentada el día 18 de marzo de 2019, es necesario establecer los efectos de la inasistencia por parte de la aquí incidentante **SANDRA MILENA HERNANDEZ PARRA**, la cual no asistió a la audiencia calendada 24 de febrero de 2022, y conforme a lo arriba relatado si es de recibo la justificación allegada.

Como quiera que la audiencia a celebrarse tenía el carácter de practicar las pruebas que resultasen relevantes para la resolución de la oposición presentada por **JHON FREDY PARRA HERNANDEZ** y **SANDRA MILENA HERNANDEZ PARRA**, el despacho consideró relevante decretar las pruebas de interrogatorio de parte a los opositores, siendo respecto del señor **JHON FREDY PARRA HERNANDEZ** evacuado y decretado sin dificultades el 14 de diciembre de 2021, y debiendo ser agotado el día 24 de febrero de 2022 por **SANDRA MILENA HERNANDEZ PARRA**,

situación que no se llevó a cabo como quiera que la mencionada opositora no asistió de forma presencial al despacho para el agotamiento de dicho medio de prueba, así las cosas este despacho le concedió el termino de tres (3) días para que justificara su inasistencia a la mencionada diligencia, término que fenecía el día 2 de marzo de 2022.

Respecto de lo cual **SANDRA MILENA HERNANDEZ PARRA**, procede a allegar a expensas de este despacho el día 4 de marzo de 2022 memorial contentivo de lo que la opositora denominó “*copia de Historia Clínica y unas recomendaciones médicas laborales*”, en el cual se ve la historia clínica de la opositora aditada fechas 16 de agosto y 12 de julio de 2019, y 1 de febrero de 2022, y un documento emitido por la ARL – POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS, denominado “*RECOMENDACIONES LABORALES POSITIVA S.A.*”, de fecha 21 de enero de 2021, con un periodo de 12 meses contados desde la fecha de su expedición.

Respecto de lo cual existen 2 categorías que serán objeto de estudio aquí: (i) Radicación extemporánea de justificación de inasistencia a la audiencia y (ii) Suficiencia probatoria de los documentos allegados; en primer término es necesario poner de manifiesto que la opositora allegó de forma extemporánea la justificación a su inasistencia a la audiencia fechada 24 de febrero de 2022, siendo el termino máximo para su interposición el día 2 de marzo de 2022 y finalmente allegado el día 4 de marzo de la misma calenda.

Dicha razón, sería suficiente para tener por injustificada la inasistencia, no obstante se hará un breve pronunciamiento sobre los anexos documentales allegados; debe de tenerse en cuenta sobre el particular que en caso de inasistencia, la parte que no compareció deberá acreditar por prueba si quiera sumaria su inasistencia, esta calidad de prueba sumaria no la excusa de cumplir los presupuestos del artículo 168 del Código General del Proceso, siendo las allegadas inconducentes a lo que pretenden probar, por no haber relación entre lo que contienen los documentos allegados y la inasistencia de la parte a la diligencia en mención.

Así las cosas, como quiera que no se allegó justificación alguna a la inasistencia de la señora **SANDRA MILENA HERNANDEZ PARRA**, este despacho en aplicación de lo dispuesto por los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso, presumirá ciertos los hechos susceptibles de confesión en el trámite de la oposición a la diligencia de secuestro.

II. SOLICITUD DE OPOSICION AL SECUESTRO

Practicadas las pruebas pertinentes en la audiencia adiada 24 de febrero de 2021, este despacho procederá a resolver de fondo la oposición presentada por **JHON FREDY PARRA HERNANDEZ** y **SANDRA MILENA HERNANDEZ PARRA**, a la diligencia celebrada el 18 de marzo de 2019.

Para esto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 309¹ que rezan:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: (...) 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (...) 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no

¹ Por remisión normativa realizada por el artículo 596 del C.G.P. al disponer que “A las oposiciones se aplicara en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”

produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. (...) El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”, por lo cual es necesario evaluar si los opositores **JHON FREDY PARRA HERNANDEZ** y **SANDRA MILENA HERNANDEZ PARRA**, tienen en su cabeza efectos derivados de la sentencia dentro del presente asunto.

A. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN CABEZA DE LOS OPOSITORES.

Debe tenerse en cuenta que la actuación que nos ocupa es un proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, motivado por el no pago de los cánones de arrendamiento, promovida por de **MILTÓN GERARDO BUITRAGO LÓPEZ** en contra de **KEVIN SEBASTIAN PELAEZ LÓPEZ**, **JAVIER PARRA BARRERA** y **ALBA MARÍNA LÓPEZ SUAREZ**, los cuales resultaron vencidos dentro del proceso en mención por medio de providencia adiada 12 de septiembre de 2017.

Nótese que la solicitud de embargo y secuestro se realiza de forma previa a la expedición de la sentencia, siendo decretado el embargo el 9 de junio de 2017 y el secuestro el 22 de agosto del mismo año, así pues al tenor del numeral 2 del artículo 309 del Código General del proceso, a **JHON FREDY PARRA HERNANDEZ** y **SANDRA MILENA HERNANDEZ PARRA** no les hace efecto alguno la sentencia dentro del asunto en referencia, como quiera que estos no son arrendatarios de **MILTÓN GERARDO BUITRAGO LÓPEZ**, como tampoco son parte ejecutada en el proceso ejecutivo cursante dentro del mismo proceso.

B. CALIDAD DE POSEEDORES

Así las cosas, es necesario determinar la concurrencia de los demás supuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 309 citado, y es acreditar que el bien objeto de medida se encuentre en poder de los opositores y que si se alega de manera alguna posesión del inmueble deberá allegarse prueba si quiera sumaria² que acredite esta calidad, situación que entraremos a verificar, tuvo este despacho como pruebas documentales las allegadas dentro del expediente en el cuaderno 3, inicialmente aportadas como anexo de un incidente de levantamiento de medida cautelar, la declaración de parte rendida por **JHON FREDY PARRA HERNANDEZ**, y la declaración testimonial de **ELIZABETH HERNANDEZ DE PARRA**.

De las citadas declaraciones **se extrae que Jhon Fredy Parra Hernández**, afirmó que él y su hermana Sandra Milena Hernández Parra le compraron la cuota parte que le pertenecía al demandado Javier Parra Barrera, en donde para el efecto le entregaron la suma de \$70.000.000 sin que se realizara promesa de compraventa alguna, sino tan solo la firma de unos recibos que están autenticados, la declaración extrajuicio en la cual mencionó que entregaba el inmueble y un poder otorgado a un abogado para efectos de realizar la correspondiente escritura, pero que por falta de dinero, no la realizaron en dicha oportunidad. Así también indicó que él ostenta la tenencia del inmueble, habida cuenta que, ha realizado unas mejoras en el primer

² “Así, a manera de ejemplo, si en curso de una diligencia de entrega se opone quien alega la calidad de tercero poseedor material y, tal como lo señala el art. 398 del CGP “presenta prueba si quiera sumaria que los demuestre”, es decir prueba que lleva al juez cabal convicción de que ostenta dicha calidad pero que no obstante no ha sido controvertida, se le admitirá su oposición; (...)” LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS. 2019, PÁG. 136 Y 137.

piso, dividió el segundo y primer piso y realizó unas adecuaciones en el cuarto de ropas y cocina del segundo piso, adecuó el tercer piso para poderlo arrendar. A su turno señaló que los apartamentos del primer y tercer piso se encuentran arrendados, y que, con el producto de los cánones de arrendamiento, se cancelan las cuotas en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad en la cual se realizó la hipoteca del inmueble. Que en el segundo piso vive su progenitora, a quien reconoció como dueña del inmueble en relación al 75%, con quien de palabra han acordado comprar la cuota parte que le pertenece a ella.

En relación **al testimonio de la señora Elizabeth Hernández de Parra**, la misma señaló ser la propietaria del inmueble, el cual adquirió por la compra que ella efectuó a sus hermanos, a quienes se les había adjudicado una parte en virtud a la sucesión de su progenitora, razón por la cual ella solicitó un préstamo en compañía de su ex esposo Javier Parra Barrera, con el objetivo de que se pudiera comprar la totalidad del predio y es por esta razón que él aparece como dueño de esa cuota parte; no obstante resaltó que ha sido ella quien siempre ha velado por los actos de propiedad del predio, como lo era pagar las cuotas, arreglarlo, etc. Que conoce que sus hijos le entregaron a su expareja la suma de \$70.000.000 con el objetivo de que estos compraran la cuota parte que le pertenecía, con dineros producto de la venta de una casa en la ciudad de Villavicencio. Reconoce que ella es la propietaria del inmueble y por tal razón quiere venderles a sus hijos, quienes han realizado las mejoras y pagan las cuotas del banco, con el producto de los arriendos.

Debe por tanto este despacho constatar si para el caso en comento los opositores **JHON FREDY PARRA HERNANDEZ** y **SANDRA MILENA HERNANDEZ PARRA** ostentan la calidad de poseedores y por ende los elementos que esta institución conforman, esto es los denominados *animus* y *corpus*, por tanto, los opositores no pueden comportarse como comuneros o herederos del bien objeto de medida.

Y es por esta razón que, en esta clase de debates, no se trata de discutir la propiedad como derecho real, sino la posesión o hecho positivo que la genera y de la cual, se debe tener certeza al momento de decidir, ya que lo que importa demostrar es el hecho de la posesión que se ejerce sobre el mismo; y es por esta razón, que en desarrollo de las pautas que regulan la demostración de los hechos que se alegan, el art. 176 del C.G. del P., dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si por el contrario, no tienen esa coincidencia, ha de desestimarse porque están desprovistos de fuerza probatoria. En torno a ese principio, el juez al apreciar la prueba debe exponer razonadamente el mérito que le asigne o atribuya a cada una, de acuerdo con los principios de la sana crítica, para fijar el valor de persuasión que se les pueda dar.

Por tal razón es indispensable, en este campo, reiterar que conforme al principio de la carga de la prueba corresponde al incidentante demostrar que en el momento de la diligencia de secuestro tenía la posesión material del bien objeto de la cautela. Ha de observarse, que dicha posesión según términos del art. 762 del C.C. comprende los dos elementos estructurales del fenómeno **corpus y animus**. Alude el primero, a la detentación material de la cosa (elemento objetivo) y el segundo a la subsecuente tenencia de la cosa para sí, vale decir, al hecho de tenerla como dueño o señor (elemento subjetivo).

Dentro de esta perspectiva, es el **animus** el que permite establecer la verdadera diferencia que existe entre la mera tenencia y la posesión, porque para que la primera exista es bastante la detentación material, al paso que la segunda exige de manera incuestionable la concurrencia de estos dos elementos, siendo aquel el preponderante, en el entendido que, perteneciendo al fuero interno del individuo, son los hechos que determinan su existencia, y por ende, la condición de poseedor.

En relación a la prueba, la posesión, por ser un hecho, una sucesión de conductas de una persona respecto al bien, es demostrable mediante testimonios, la declaración de una o más personas es la forma más adecuada, sin excluir otros medios de prueba, para establecer qué comportamientos se tiene por quien se reputa poseedor del predio.

Por su parte, el art. 981 *ibídem* nos ilustra sobre la prueba de la posesión, al señalar que ella se surtirá mediante hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho de dominio, tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitadamente a la persona que los ejerce como su poseedor.

Debe entonces sobre el particular tenerse en cuenta los documentos obrantes a folios 39 a 52 (Folios 39-52, C-3), donde figura consignación realizada a expensas del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, como también los contratos de arrendamiento allegados, donde la calidad de arrendador la ostenta **JHON FREDY PARRA HERNANDEZ**.

Folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40252070 del cual se desprende que la señora Elizabeth Hernández de Parra es propietaria del 75% del inmueble y el demandado Javier Parra Barrero del 25%, que existe una hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro y por último el embargo decretado en las presentes diligencias, se efectuó el 20 de junio de 2017 a través del oficio 17-1682.

Dos recibos de pago uno por \$60.000.000 cancelados (30 de mayo de 2016) a Javier Parra Barrero por compra de la casa y otro por \$10.000.000. (30 de mayo de 2016), no obstante, fueron autenticados hasta el 14 de septiembre de 2017.

Acta de declaración con fines extraprocesales No 4764/2016, en donde los señores Javier Parra Barrero, Jhon Freddy Parra Hernández y Sandra Milena Parra Hernández, indicaron que le compraban la cuota parte al señor Parra Barrero y desde esa fecha asumían la deuda con el Fondo Nacional del Ahorro, aclarando que el citado señor tenía separación de bienes con su señora esposa.

Obra poder especial que el señor Javier Parra Barrero, otorgó al apoderado Gainer Rafael Catalán Batista, a fin de que este en nombre y representación venda a los hoy opositores el inmueble objeto de debate, **sin que exista distinción frente a la cuota parte que aluden los opositores.**

Y por último obran las declaraciones ya recapituladas en líneas precedentes.

Frente a este tópico, tenemos que efectivamente los señores Jhon Fredy y Sandra Milena Parra Hernández, no lograron demostrar que para la época en que se realizó la diligencia de secuestro de la cuota parte del predio objeto de este trámite incidental

eran poseedores del mismo, pues en su interrogatorio el señor Jhon Fredy sostuvo que este, ni la otra opositora vivían en el predio, sino contrario a esto es su progenitora, quien fue testigo en el presente sumario, es quien vive en el segundo piso del inmueble por ser esta la propietaria del predio, a su turno que por autorización de esta última y en virtud a la promesa de venta verbal frente a la totalidad del inmueble, ella autorizó que con el producto de los arriendos se fuera cancelando la obligación con el Fondo Nacional del Ahorro.

De igual forma debe indicarse que la prueba documental allegado al plenario, no se deduce de estas el ánimo y corpus que deben ostentar los opositores frente al derecho que hoy pretenden reclamar y de igual forma las declaraciones rendidas en las diligencias no son contundentes es sostener que Jhon Fredy y Sandra Milena son los poseedores, más cuando se reconoció dominio ajeno y de igual manera, la aparente posesión que aluden ostentar no es exclusiva sino conjunta con su progenitora y propietaria, con quien tienen la intención de comprar el bien.

Aunado a lo anterior los opositores pretenden demostrar la posesión de una cuota parte, circunstancia no es de recibo por este Despacho, más cuando de la revisión de las pruebas, está plenamente demostrado que el inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra en indivisión, por ser este una totalidad, al punto que se trata de un predio que cuenta con tres plantas, de las cuales dos usufructúan para el sostenimiento del mismo predio y la manutención de la propietaria.

Partiendo de los anteriores elementos, ha de inferirse que efectivamente los supuestos opositores se sirven del inmueble junto con su progenitora, pero las labores que ejercen dentro del predio, no son actos de aquellos que den derecho de dominio al tenor del artículo 981 del C.C. toda vez que esos actos los ejercen como tenedores y precisamente como contraprestación de que su madre es la propietaria y poseedora del bien, lo que significa que estamos frente a unas personas encargadas del cuidado del bien o administración, por ser ellos los hijos del hoy demandado y a su turno de la propietaria quien ya es una persona de la tercera edad y por ende requiere que sus hijos se mantengan al tanto del predio, sin menoscabo de la presunta compra de la cuota parte, lo que a su turno se pone en tela de juicio, ya que no existe documento que prueba sumariamente dicho acto jurídico.

Por todo lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la oposición al secuestro interpuesta por **JHON FREDY PARRA HERNANDEZ** y **SANDRA MILENA HERNANDEZ PARRA**.

SEGUNDO: Negar el levantamiento del secuestro que recae sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40252070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, solicitado por Jhon Fredy y Sandra Milena Parra Hernández, a quienes se les impone multa de 5 SMLMV conforme al núm 8° del art. 597 del C.G.P.

Se les otorga a los sancionados el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que consignen el respectivo valor a la cuenta destinada con ese fin por el Consejo Superior de la Judicatura. Vencido

dicho plazo por Secretaría remítase certificación con constancia de ejecutoria en la que se determine los deudores y la cuantía a la Dirección Ejecutiva Seccional – Cobro Coactivo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.
01

Hoy 11 de enero de 2023

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

AGE

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda9e7692753bf49a05b11142215e56f02b60a77607afc43512d3b5b56a6cfde**

Documento generado en 19/12/2022 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>